



CSJANTAVJ19-1244 / No. Vigilancia 2019-783

Medellín, 4 de octubre de 2019

Señora
MARIA MILBIDA CALDERON GUARIN
Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachi
Vegachi – Antioquia.

REFERENCIA	VIGILANCIAS JUDICIALES ADMINISTRATIVAS
RADICADO VJA	2019-783
SOLICITANTE	MARIA MILBIDA CALDERON GUARIN
DESPACHO VIGILADO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VEGACHI
PROCESO	SUCESION RADICADO 2018-00190
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE CONTINUAR, NO SE CONFIGURA MORA JUDICIAL, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL TRAMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.
FECHA ORDINARIA	SESION 01 DE OCTUBRE DE 2019

Procede esta Corporación a decidir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, contra el juzgado Promiscuo Municipal de Vegachi, cuyo titular es el Doctor ANTONIO JOSÉ ESCOBAR FLÓREZ.

1.- ANTECEDENTES

- 1.1. La solicitante manifiesta en sus escritos básicamente lo siguiente con respecto al proceso de la referencia:

“... Respetuosamente y de la manera más atenta, me permito presentar ante esa institución queja por las anomalías y violaciones que se vienen presentando en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VEGACHI, en cabeza del Dr. ANTONIO JOSE ESCOBAR FLOREZ.

Lo anterior toda vez que me veo muy perjudicada por la actuación del juez antes citado con los abogados que litigan en ese despacho, ya que en lo que he presenciado se manejan mucho CAOS, entre ellos; y yo he sido la más afectada y perjudicada, siento que se me están violando mis derechos como demandante, ya que por el problema entre mi abogada Dra. Patricia Álvarez Lopera, con T.P N° 124816 del C. Superior de la Judicatura, e identificada con cedula N° 32.225.868 de Santa Rosa de Osos, con el señor Antonio José Escobar Flórez, Juez promiscuo municipal de Vegachi, Antioquia.

Me tienen mi proceso de SUCESION INTESTADA, (Allego fotocopias del proceso) andando de Municipio en Municipio, y es a mí la que me toca sacar de mi propio peculio, para cubrir pasajes y fotocopias entre otros, lo cual noto su señoría que me está dilatando este proceso y reitero se me están violando mis derechos y me siento muy afectada, por lo antes expuesto.”

2.- REQUERIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DEL FUNCIONARIO

2.1. Se procedió a requerir al titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachi, mediante oficio CSJANTAVJ19-1184 del 16 de septiembre de 2019, solicitándole información con relación al proceso que nos ocupa y para que indicara:

- Cuál es el estado actual del proceso y la última actuación del Despacho.

2.2. El Doctor ANTONIO JOSÉ ESCOBAR FLÓREZ, Juez Promiscuo Municipal de Vegachi, ofreció respuesta al requerimiento mediante correo electrónico del día 20 de septiembre, entendida bajo la gravedad del juramento, en el que luego de dar las explicaciones pertinentes, concluye lo siguiente:

“... Por medio de la presente doy respuesta dentro del término legal establecido por la H. Magistrada Ponente, en la solicitud de la referencia previa a la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Donde se manifiesta a la H. Magistrada Ponente que la señora MARIA MILBIDA CALDERON GUARIN, aquí en el despacho, cada vez que ha llegado a las instalaciones del Despacho se le ha tratado muy bien, como a todos los usuarios, incluso en el día de hoy esas atencionales han mejorado, gracias a los nuevos integrantes del Despacho Judicial.

Respecto del proceso donde aparece la señora MARIA MILBIDA CALDERON, es una sucesión.

Donde la misma aparece como demandante, donde este Despacho le había nombrado a la juriconsulta Patricia Álvarez, para que la representara en la misma sucesión por un amparo de pobreza, donde presuntamente no tenían recursos.

Este Funcionario se declaró impedido por enemistad grave con la Juriconsulta ante mencionada el día 8 de mayo de 2019, el cual se anexará copia del auto antes mencionado y una vez ejecutoriado el mismo se envió al Juzgado Promiscuo Municipal de Yali y fue recibido mediante oficio 0722 de 15 de mayo de 2019. El cual también se anexará copia del oficio.

No sé a qué caso se refiere la mencionada, cada vez que ella llega se le atiende incluso aunque su proceso no esté aquí, lo que este Juez la ha visto en compañía y en la oficina de su abogada en su compañía del Dr. Manuel Manjarres que incluso me manifiestan los vecinos a la oficina de la abogada, que una vez que el Dr. Manuel Manjarres el cual era escribiente de este juzgado una vez cumplía su horario laboral, se iba era para la oficina de la Dra. Patricia Álvarez, descendiendo al caso en concreto se realizó este impedimento en aras de no afectar la imparcialidad de mis decisiones judiciales en razón a la enemistad que surgió entre la Juriconsulta y este funcionario el cual mientras que se tenía el conocimiento este funcionario se garantizó el debido proceso a las partes.

Igualmente, este despacho tiene el conocimiento que el impedimento llevo al conocimiento del Juez Promiscuo del Circuito de Yolombo, dado que el Juez de Yali desato el conflicto negativo de competencia y este se la asigno al Juez Promiscuo Municipal de Yali.

Los impedimentos son circunstancias procesales que pueden surgir en cualquier momento de conformidad a las causales establecidas en el Código General del Proceso más exactamente en el artículo 141.”

3.- VALORACIÓN PROBATORIA

Téngase como pruebas:

- 3.1.** Solicitud de vigilancia presentada por la peticionaria.
- 3.2.** Respuesta al requerimiento del Juez Promiscuo Municipal de Vegachi Dr. ANTONIO JOSÉ ESCOBAR FLÓREZ, cuya información entendida bajo la gravedad del juramento, da cuenta de lo reseñado con relación al proceso de la referencia.
- 3.3.** Informe SIERJU con corte a 31/12/2018.

4.- COMPETENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

4.1. Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que “la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama “(numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270/96)”.

4.2. La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

4.3. La vigilancia Judicial Administrativa más que un instrumento legal alentado por propósitos sancionatorios, es un mecanismo que propugna por una adecuada y oportuna prestación del servicio de administración de justicia. Es un modelo de control de la gestión de los Despachos Judiciales.

4.4. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...”

5.- CASO CONCRETO

5.1. Queja

La peticionaria requiere básicamente que el despacho competente, ofrezca una respuesta frente a la sucesión bajo radicado 2018-00190, porque siente que el proceso presenta anomalías y violaciones, manifestando además que su proceso se encuentra en diferentes municipios.

5.2. Consideraciones para Resolver

5.2.1. El Doctor ANTONIO JOSÉ ESCOBAR FLÓREZ, Juez Promiscuo Municipal de Vegachi, manifestó que, bajo auto del 8 de mayo de 2019, se declaró impedido para conocer de dicho proceso de Sucesión, aludiendo enemistad grave con la jurisprudencia que adelanta dicho proceso, y una vez ejecutoriado el mismo se envió al Juzgado Promiscuo Municipal de Yali, el cual fue recibido mediante oficio 0722 de 15 de mayo de 2019.

Indica además el Juez titular del Despacho que no sabe a qué caso se refiere la quejosa, porque cada vez que llega se le atiende, incluso aunque su proceso no se encuentre en dicho despacho, informa además el titular que en el caso en concreto se realizó el impedimento en aras de no afectar la imparcialidad de las decisiones judiciales en razón a la enemistad que surgió entre la Jurisprudencia y el funcionario, resalta que mientras que se tenía el conocimiento por parte del funcionario se garantizó el debido proceso a las partes.

5.2.2. Ahora bien, con relación a las decisiones adoptadas por el Despacho Judicial dentro del trámite del proceso, esta Corporación no se pronunciará en atención a los principios de autonomía e independencia judicial como lo consagra el artículo 5° de la Ley 270 de 1996: **“ARTÍCULO 5o. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”. Y a su vez atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716, que establece: **“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Por lo anterior, reitera esta Corporación que en atención a los principios de autonomía e independencia que tienen los Magistrados en su Función de Administrar Justicia, no puede este Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia entrar a revisar lo peticionado, puesto que es un trámite netamente Jurisdiccional y para controvertirlo existen los recursos y las acciones establecidas por el legislador.

5.2.3. Como en principio no se infiere de la solicitud que pueda existir mora judicial injustificada por parte del Juez mencionado, que es el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en razón al impedimento declarado el día

8 de mayo de 2019, dicho proceso fue enviado al Juzgado Promiscuo Municipal de Yali, se concluye que por ahora no existen razones suficientes para seguir con el trámite administrativo.

5.2.4. Lo que si se hace necesario es insistirle, que como Juez Director del Despacho y de los procesos a su cargo, debe velar porque en la medida de las posibilidades, los asuntos puestos a su consideración, sean tramitados sin dilación injustificada.

5.2.5. Así las cosas, conforme a lo expuesto, no existe mérito para continuar con el trámite de las vigilancias judiciales administrativas según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; no obstante, no se ordena el archivo de las diligencias hasta que el Juez remita copia de la decisión de fondo que se reclama dentro del proceso; y en consecuencia el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

6. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora MARIA MILBIDA CALDERON GUARIN, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachi, cuyo titular es el Doctor ANTONIO JOSÉ ESCOBAR FLÓREZ, con relación al proceso que nos ocupa; al no evidenciarse una probable mora judicial injustificada, como elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

TERCERO: SE ORDENA el archivo de la diligencia.

CUARTO: Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sesión ordinaria realizada el primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


CAROLINA ANDREA TABARES RIVERA
Magistrada Ponente

Radicado.: EXTCSJANTVJ19-758-783-1244
C.T.R/C.P.C. Z

